

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA**

**27 MAR 2026**

**Dictamen: 1165**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Expediente número: 968**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha **veintinueve de noviembre del año dos mil veinticinco**, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Cacahuatepec, Distrito De Jamiltepec, Oaxaca**.
- 2.- Con fecha **dos de diciembre del año dos mil veinticinco**, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **San Juan Cacahuatepec, Distrito De Jamiltepec, Oaxaca**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha **veintiséis de marzo del año dos mil veintiséis** los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **San Juan Cacahuatepec, Distrito De Jamiltepec, Oaxaca**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el Ejercicio Fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **SAN JUAN CACAHUATEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

**MARCO JURÍDICO  
FEDERAL  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

**IV.-** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

**I. Leyes de Ingresos:**

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**Artículo 66.-** Las Secretarías de Finanzas o sus equivalentes de las Entidades Federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS  
MUNICIPIOS**

**Artículo 18.-** Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la Legislación Local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las Iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al Ejercicio Fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente. En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con las Entidades Federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en Materia de Coordinación Fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 3-B.-** Las Entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las Entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los Capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL A  
LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE  
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

3. La Iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



*[Handwritten signature]*

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DE INGRESOS  
BASE MENSUAL, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN  
CONTABLE (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las Secretarías de Finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Secretarías de Finanzas o sus equivalentes de las Entidades Federativas, así como las Tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato**

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

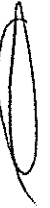
c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

**Plazo para publicación del calendario**

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL  
DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.  
CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN  
CONTABLE (CONAC).**

**Capítulo I Generalidades**

**Índice**

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

**Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico**

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

**Objetivos del Sistema Simplificado Básico**

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar juntamente con el recaudado.
- b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar juntamente con el pagado.

**MARCO JURIDICO  
ESTATAL  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos

de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan

Estatual de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La Iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos

establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**Artículo 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada Ejercicio Fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**Artículo 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta Ley;

**ARTÍCULO 47.-** Los Acuerdos de Sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

**XVI.-** Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**Artículo 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**X.-** Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**Artículo 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

**VI.-** Proponer al presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

**Artículo 121.-** La Hacienda Pública Municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado

**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La Iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

**CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las Leyes Fiscales respectivas.

**Artículo 2.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen.

Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL  
EJERCICIO FISCAL VIGENTE**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

**AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 12.-** Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 13.-** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2026, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

**Artículo 14.-** Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

**POLÍTICA DE INGRESOS**

El Municipio de San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, considera que para poder incrementar en la recaudación es necesario implementar las diversas acciones que puedan facilitar el cobro de contribuciones y concientizar, al público en general la importancia de contribuir al gasto público.

Así mismo se establecen las siguientes acciones que permitirán coadyuvar al incremento de la recaudación:

- I.- Realizar las visitas a diferentes comercios que existan en la población, para que se presente ante la Tesorería Municipal, y solventar información de estatus que se encuentren.
- II.- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del municipio.
- III.- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el impuesto predial y los derechos de agua potable y alcantarillado.
- V.- Hacer cumplir con las multas y sanciones establecidas en la presente Ley para hacer lograr los objetivos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **San Juan Cacahuatepec**, Distrito de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Jamiltepec, Oaxaca**, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 inciso A fracción I y 68 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, somete a consideración la presente Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales.

En observancia a los principios de **legalidad, proporcionalidad, equidad tributaria, certeza jurídica y transparencia**, el Ayuntamiento tiene la obligación de **fundamentar el impacto jurídico, económico, social y presupuestal** de las disposiciones que integran la Ley de Ingresos Municipales, particularmente aquellas que establecen contribuciones, derechos, aprovechamientos o actualizaciones en las cuotas, tasas o tarifas aplicables.

La presente Exposición de Motivos tiene como finalidad **justificar técnica y jurídicamente** las adecuaciones realizadas, las cuales no constituyen la creación de nuevas cargas fiscales extraordinarias, ni incrementos en cuotas, sino la **precisión, actualización y ordenamiento de conceptos**, a efecto de brindar mayor claridad a los contribuyentes y facilitar su correcta aplicación por parte de la autoridad municipal.

En ese sentido, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, somete a consideración la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, la cual tiene como objetivo principal establecer los conceptos y montos de los ingresos que percibirá el Municipio para atender las funciones y servicios públicos a su cargo.

Las políticas en materia de finanzas públicas determinan la capacidad de las autoridades municipales para atender de manera oportuna y eficiente las necesidades y demandas de la población, así como para impulsar el desarrollo de la infraestructura municipal, con el propósito de generar crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de los habitantes. En ese sentido, los ingresos que se recauden con base en las estimaciones contenidas en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 se destinarán a sufragar los gastos públicos previamente establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente.

La presente iniciativa no contempla incrementos que excedan el porcentaje de inflación correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre del año inmediato anterior, de conformidad con los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), manteniendo así un equilibrio entre la necesidad de fortalecer las finanzas públicas municipales y la capacidad contributiva de la población.

En este contexto, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, el municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, tiene la obligación de fundamentar el impacto jurídico, económico, social y presupuestal, de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipales, en otras palabras, deben respaldar y fundamentar adecuadamente las propuestas relacionadas con conceptos, premisas o situaciones que conlleven una carga tributaria o gravamen para los contribuyentes, así como los incrementos a dichos conceptos. Este enfoque persigue la finalidad de otorgar una mayor

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

transparencia y seguridad a los contribuyentes respecto a las contribuciones estipuladas en la Ley de Ingresos Municipales.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SAN JUAN CACAHUATEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SAN JUAN CACAHUATEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, DISTRITO  
DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO.  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y producto
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto: ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

públicas;

- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.
- XVI. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXVIII. **m:** Metros;
- XXIX. **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXX. **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVII. **Productos:** Los ingresos que recibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público;
- XXXVIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que recibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos.
- XLVI. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XLVIII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo,
  - b) En especie;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

II. Por prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL  
CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| <b>Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec,<br/>Oaxaca</b>                 | <b>Ingreso Estimado</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| <b>Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026</b>                 |                         |
| <b>Total</b>                                                                                 | <b>\$37,261,624.80</b>  |
| <b>IMPUESTOS</b>                                                                             | <b>\$68,700.00</b>      |
| <b>Impuestos sobre los Ingresos</b>                                                          | <b>\$6,500.00</b>       |
| Diversiones y Espectáculos Públicos                                                          | \$6,500.00              |
| <b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>                                                         | <b>\$45,000.00</b>      |
| Predial                                                                                      | \$43,500.00             |
| Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles                                                 | \$1,500.00              |
| <b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>                         | <b>\$16,000.00</b>      |
| Traslación de Dominio                                                                        | \$16,000.00             |
| <b>Accesorios de impuestos</b>                                                               | <b>\$1,200.00</b>       |
| De las multas, recargos y gastos de ejecución                                                | \$1,200.00              |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>                                                             | <b>\$10,000.00</b>      |
| <b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>                                            | <b>\$10,000.00</b>      |
| Saneamiento                                                                                  | \$10,000.00             |
| <b>DERECHOS</b>                                                                              | <b>\$589,650.00</b>     |
| <b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b> | <b>\$130,000.00</b>     |
| Mercados                                                                                     | \$105,000.00            |
| Panteones                                                                                    | \$4,500.00              |
| Rastro                                                                                       | \$16,000.00             |
| <b>Derechos por Prestación de Servicios</b>                                                  | <b>\$453,500.00</b>     |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|                                                                                                                                   |                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Aseo Público                                                                                                                      | \$12,100.00            |
| Parques y Jardines                                                                                                                | \$5,400.00             |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones                                                                                     | \$21,500.00            |
| Licencias y Permisos                                                                                                              | \$6,800.00             |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas                                     | \$12,000.00            |
| Permisos para anuncios y publicidad                                                                                               | \$1,200.00             |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado                                                                                            | \$151,500.00           |
| En materia de salud y control de enfermedades                                                                                     | \$1,500.00             |
| Sanitarios y regaderas publicas                                                                                                   | \$145,000.00           |
| Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar                                                                     | \$45,000.00            |
| Inscripción al padrón municipal y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.                                | \$45,000.00            |
| <b>PRODUCTOS</b>                                                                                                                  | <b>\$68,000.00</b>     |
| <b>Productos</b>                                                                                                                  | <b>\$68,000.00</b>     |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado                                                                                   | \$68,000.00            |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>                                                                                                           | <b>\$45,650.00</b>     |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                                                                           | <b>\$45,650.00</b>     |
| Multas                                                                                                                            | \$20,000.00            |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b> | <b>\$36,479,624.80</b> |
| <b>Participaciones</b>                                                                                                            | <b>\$12,034,344.77</b> |
| Fondo General de Participaciones                                                                                                  | \$8,652,879.12         |
| Fondo de Fomento Municipal                                                                                                        | \$2,382,892.72         |
| Fondo Municipal de Compensación                                                                                                   | \$295,230.00           |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel                                                                            | \$183,000.48           |
| Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios                                                                        | \$93,946.32            |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación                                                                                              | \$358,788.56           |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos                                                                                                | \$43,178.72            |
| ISR sobre Salarios                                                                                                                | \$7,562.88             |
| ISR Art. (126)                                                                                                                    | \$4,363.09             |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos                                                                          | \$12,502.88            |
| <b>Aportaciones</b>                                                                                                               | <b>\$24,445,278.03</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal                                                                    | \$16,125,210.40        |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.                     | \$8,320,067.63         |
| <b>Convenios</b>                                                                                                                  | <b>\$2.00</b>          |
| Programas Federales                                                                                                               | \$2.00                 |
| Programas Estatales                                                                                                               | \$2.00                 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**TITULO TERCERO  
IMPUESTOS  
CAPITULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única  
Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 12.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 13.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPITULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera  
Predial**

**Artículo 14.** Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario; Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - b) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.

Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del Impuesto Predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 15.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 16.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO |       |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano          | 2 UMA |
| Suelo rustico         | 1 UMA |

**Artículo 17.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 18.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 19.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda  
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 21.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 22.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 23.** Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| Tipo                               | Cuota (en pesos) por metro cuadrado |
|------------------------------------|-------------------------------------|
| I. Habitacional residencial        | \$16.40                             |
| II. Habitacional tipo medio        | \$16.40                             |
| III. Habitacional popular          | \$10.74                             |
| IV. Habitacional de interés social | \$16.10                             |
| V. Habitacional campestre          | \$5.37                              |
| VI. Granja                         | \$16.10                             |
| VII. Industrial                    | \$20.00                             |

**Artículo 24.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única.  
Traslación de Dominio.**

**Artículo 25.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 26.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**  
cónyuge.

**Artículo 27.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 28.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 29.** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 30.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera  
De las multas**

**Artículo 31.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Sección Segunda  
Recargos**

**Artículo 32.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago de parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir del 0.75% mensual.

**Artículo 33.** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2.0% mensual.

**Sección Tercera  
Gastos de ejecución**

**Artículo 34.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CAPITULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única  
Saneamiento**

**Artículo 35.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 36.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 37.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 38.** - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| Concepto                                               | Cuota (en pesos) |
|--------------------------------------------------------|------------------|
| I.- Introducción de agua potable (Red de distribución) | \$300.00         |
| II. Introducción de drenaje sanitario                  | \$300.00         |
| II. Electrificación                                    | \$500.00         |
| III. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>        | \$70.00          |
| IV. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>             | \$120.00         |
| V. Banquetas m <sup>2</sup>                            | \$120.00         |
| VI. Guarniciones metro lineal                          | \$100.00         |

**Artículo 39.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 40.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TITULO QUINTO  
DERECHOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CAPITULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O  
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Mercados**

**Artículo 41.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 42.** Son sujetos obligados al pagó de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruido, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 43.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases.

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 44.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto                                              | Cuota (en pesos) | Periodicidad |
|-------------------------------------------------------|------------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados contruidos               | \$500.00         | Anual        |
| II. Puestos semifijos en mercados contruidos          | \$5.00           | Por día      |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos       | \$20.00          | Por día      |
| IV. Puestos semifijos en en plazas, calles o terrenos | \$10.00          | Por día      |
| V. Regularización de concesiones                      | \$300.00         | Por evento   |
| VI. Ampliación o cambio de giro                       | \$200.00         | Por evento   |
| VII. Reapertura de puesto, local o caseta             | \$1,000.00       | Por evento   |
| VIII. División y fusión de locales                    | \$300.00         | Por evento   |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

|                                          |          |            |
|------------------------------------------|----------|------------|
| IX. Derecho de uso de piso para descarga | \$200.00 | Por evento |
|------------------------------------------|----------|------------|

Sección Segunda  
Panteones

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 46.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 47.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto                                                                            | Cuota (en pesos) |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio                  | \$1,000.00       |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | \$1,200.00       |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio                            | \$300.00         |
| d) Las autorizaciones de internación de cadáveres al Municipio                      | \$300.00         |
| e) Las autorizaciones de construcción de monumentos                                 | \$100.000        |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto                                                                                    | Cuota (en pesos) |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| a) Servicios de inhumación                                                                  | \$300.00         |
| b) Servicios de exhumación                                                                  | \$500.00         |
| c) Perpetuidad por año                                                                      | \$50.00          |
| d) Refrendo de derechos de inhumación                                                       | \$100.00         |
| e) Depósitos de restos en nichos o gavetas                                                  | \$100.00         |
| f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas                                   | \$300.00         |
| g) Construcción o reparación de monumentos                                                  | \$200.00         |
| h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones por año        | \$100.00         |
| i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular | \$500.00         |

Sección Tercera  
Rastro

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 48.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 49.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 50.** El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto                                                    | Cuota (en pesos) | Periodicidad |
|-------------------------------------------------------------|------------------|--------------|
| I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)                  | \$100.00         | Por evento   |
| II. Uso de corrales                                         | \$100.00         | Por cabeza   |
| III. Uso de corral por renta a particulares por día         | \$10.00          | Por cabeza   |
| IV. Matanza y reparto de:                                   | -                | -            |
| a) Ganado Porcino                                           | \$50.00          | Por cabeza   |
| b) Ganado Bovino                                            | \$150.00         | Por cabeza   |
| c) Ganado Lanar o Cabrío                                    | \$50.00          | Por cabeza   |
| d) Aves de Corral                                           | \$2.00           | Por cabeza   |
| V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre  | \$150.00         | Por evento   |
| VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | \$100.00         | Trimestral   |
| VII. Introducción y compra – venta de ganado                | \$10.00          | Por cabeza   |

**CAPITULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera  
Aseo Público**

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 52.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

**Artículo 53.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 54.** El pago de este derecho se efectuará:

| Concepto                                 | Cuota (en pesos) | Periodicidad |
|------------------------------------------|------------------|--------------|
| Recolección de basura en área comercial  | \$30.00          | Mensual      |
| Recolección de basura en área industrial | \$20.00          | Mensual      |
| Recolección de basura en casa habitación | \$10.00          | Mensual      |
| Limpieza de predios                      | \$1,000.00       | Por evento   |

**Sección Segunda  
Parques y Jardines**

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

**Artículo 56.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 57.** El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                     | Cuota (en pesos) | Periodicidad |
|------------------------------|------------------|--------------|
| Renta de espacios por evento | \$1,500.00       | Por evento   |

**Sección Tercera**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 58.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio

**Artículo 59.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 60.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                                                                                                                                                          | Cuota<br>(en pesos) |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| I. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales                                                                                                     | \$5.00              |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal | \$50.00             |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón                                                                                                            | \$50.00             |
| IV. Certificación de la superficie de predio                                                                                                                                      | \$500.00            |
| V. Rectificación, ratificación de medidas y colindancias                                                                                                                          | \$1,000.00          |
| VI. Apeo y deslinde                                                                                                                                                               | \$1,000.00          |
| VII. Alineamiento                                                                                                                                                                 | \$500.00            |
| VIII. Uso de suelo                                                                                                                                                                | \$1,000.00          |
| IX. Subdivisión de predio                                                                                                                                                         | \$1,000.00          |

**Artículo 61.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta  
Licencias y Permisos**

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 63.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 64.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto                                                                                  | Cuota (en pesos) |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| I. Permisos de:                                                                           | -                |
| a) Construcción m2                                                                        | \$15.00          |
| b) Reconstrucción m2                                                                      | \$15.00          |
| c) Ampliación m2                                                                          | \$15.00          |
| d) Demolición de inmuebles m2                                                             | \$30.00          |
| II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública  | \$100.00         |
| III. Alineación y uso de suelo                                                            | \$100.00         |
| IV. Por renovación de licencias de construcción por m2                                    | \$2.50           |
| V. Retiro de sello de obra suspendida                                                     | \$500.00         |
| VI. Permiso para utilizar la vía pública para la colocación de materiales de construcción | \$200.00         |
| VII. Construcción de albercas                                                             | \$1,000.00       |
| VIII. Permisos para fraccionamiento                                                       | \$30,000.00      |
| VIII. Constitución del Régimen en Condominio                                              | \$20,000.00      |
| VIII. Aprobación y revisión de planos                                                     | \$500.00         |

**Artículo 65.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Cuota (en pesos) |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:<br><br>Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | \$25.00          |
| III. Segunda categoría. Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado                                                                                                                             | \$20.00          |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| IV. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto. | \$15.00 |
| V. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional                                                                                                                                                                                                                                  | \$5.00  |

**Artículo 66.** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta.**

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                                                                       | Expedición (cuota en pesos) | Revalidación Cuota anual (en pesos) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada                         | \$5,000.00                  | \$3,000.00                          |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada                          | \$8,000.00                  | \$5,000.00                          |
| c) Expendio de mezcal o aguardiente                                                            | \$2,000.00                  | \$1,000.00                          |
| d) Depósito de cerveza                                                                         | \$10,000.00                 | \$8,000.00                          |
| e) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos                       | \$6,000.00                  | \$4,000.00                          |
| f) Hotel con servicios de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | \$10,000.00                 | \$8,000.00                          |
| g) Cantinas                                                                                    | \$5,000.00                  | \$3,000.00                          |
| h) Billar con venta de cerveza                                                                 | \$5,000.00                  | \$3,000.00                          |
| i) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores en botella cerrada                      | \$5,000.00                  | \$3,000.00                          |
| j) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada                    | \$10,000.00                 | \$5,000.00                          |
| k) Espacios de baile                                                                           | \$2,000.00                  | \$2,000.00                          |
| l) Centro botanero                                                                             | \$2,000.00                  | \$1,000.00                          |
| m) expendio de bebidas alcohólicas 24                                                          | \$10,000.00                 | \$8,000.00                          |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|                                                             |              |             |
|-------------------------------------------------------------|--------------|-------------|
| horas                                                       |              |             |
| n) Derechos por venta y Distribución de Bebidas Alcohólicas | \$100,000.00 | \$60,000.00 |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                                          | Cuota (en pesos) |
|-------------------------------------------------------------------|------------------|
| a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | \$3,000.00       |

**Artículo 68.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Sexta  
Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 69.** Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana. La expedición de los permisos a que se refiere este apartado serán eventuales.

**Artículo 70.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas: en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

**Artículo 71.** La base para el pago de estos derechos será por m2 tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada día y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagaran conforme a lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

| Concepto                                                    | Expedición (cuota en pesos) | Refrendo Cuota anual (en pesos) |
|-------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| I.- De pared, adosados o azoteas:                           | -                           | -                               |
| a) Pintados                                                 | \$200.00                    | \$200.00                        |
| b) Luminosos                                                | \$1,000.00                  | \$750.00                        |
| c) Giratorios                                               | \$200.00                    | \$200.00                        |
| d) tipo bandera                                             | \$200.00                    | \$200.00                        |
| e) unipolar                                                 | \$200.00                    | \$200.00                        |
| f) mantas publicitarias                                     | \$100.00                    | \$100.00                        |
| II. - Difusión, fonética de publicidad por unidad de sonido | \$200.00                    | \$200.00                        |
| III.- Carteleras de:                                        | -                           | -                               |
| c) Circos                                                   | \$1,000.00                  | \$105.00                        |

**Sección Séptima  
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el municipio.

**Artículo 73.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a títulos de propietario o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 74.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                               | Tipo de servicio | Cuota (en pesos) | Periodicidad |
|----------------------------------------|------------------|------------------|--------------|
| a) Cambio de usuario                   | Domestico        | \$500.00         | Por evento   |
| b) Suministro de agua potable          | Domestico        | \$50.00          | Mensual      |
| c) Suministro de agua potable          | Comercial        | \$100.00         | Mensual      |
| d) Conexión a la red de agua potable   | Domestico        | \$300.00         | Por evento   |
| e) Conexión a la red de agua potable   | Comercial        | \$500.00         | Por evento   |
| f) Reconexión a la red de agua potable | Domestico        | \$300.00         | Por evento   |

**Artículo 75.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| a) Concepto             | Tipo de servicio | Cuota (en pesos) | Periodicidad |
|-------------------------|------------------|------------------|--------------|
| I.- Servicio de drenaje | Domestico        | \$30.00          | Mensual      |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|                                       |           |          |            |
|---------------------------------------|-----------|----------|------------|
| II.- Servicio de drenaje              | Comercial | \$100.00 | Mensual    |
| III.- Cambio de usuario               | Domestico | \$200.00 | Por evento |
| IV.- Cambio de usuario                | Comercial | \$500.00 | Por evento |
| V.- Conexión a la red de drenaje      | Domestico | \$300.00 | Por evento |
| VI.- Conexión a la red de drenaje     | Comercial | \$500.00 | Por evento |
| VII.- Reconexión a la red de drenaje  | Domestico | \$200.00 | Por evento |
| VIII.- Reconexión a la red de drenaje | Comercial | \$500.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario, así como el restablecimiento de pavimento de banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios de acuerdo a las cuotas antes mencionadas.

**Sección Octava**

**En Materia de Salud y Control de Enfermedades por Servicios Municipales**

**Artículo 76.** Es objeto de este derecho la presentación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 77.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior

**Artículo 78.** Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

| Concepto                                             | Cuota (en pesos) |
|------------------------------------------------------|------------------|
| I.- Consulta médica                                  | \$50.00          |
| II.- Traslado programado a otras entidades federales | \$8,000.00       |
| III.- Medicamentos en farmacias comunitarias         | \$100.00         |

**Sección Novena**

**Sanitarios y Regaderas Públicas**

**Artículo 79.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 80.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas

**Artículo 81.** El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

| Concepto      | Cuota (en pesos)  |
|---------------|-------------------|
| I. Sanitarios | \$5.00 por evento |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

|               |                    |
|---------------|--------------------|
| II. Regaderas | \$15.00 por evento |
|---------------|--------------------|

Sección Decima  
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 82.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagaran para ser inscritas en el padrón de contratistas.

**Artículo 83.** Es objeto de este derecho, el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo funcionamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

**Artículo 84.** Son sujetos de este derecho los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma

**Artículo 85.** Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 86.** Los contratistas que vayan a licitar o a celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la ley de hacienda pública municipal del estado de Oaxaca, la siguiente cuota y periodicidad.

| Concepto                                                  | Cuota (en pesos) |
|-----------------------------------------------------------|------------------|
| I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$5,000.00       |

Sección Décima Primera.  
Inscripción al Padrón municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y Servicios.

**Artículo 87.** Están Obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 88.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas.

| Giro            | Expedición Cuota (en pesos) | Refrendo Cuota anual (en pesos) |
|-----------------|-----------------------------|---------------------------------|
| I.- Comercial:  | -                           | -                               |
| a) Tortillerías | \$5,000.00                  | \$2,500.00                      |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|                                         |             |             |
|-----------------------------------------|-------------|-------------|
| b) Misceláneas                          | \$500.00    | \$250.00    |
| c) Tienda de materiales de construcción | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| d) Verdulerías                          | \$500.00    | \$250.00    |
| e) Super tiendas (cadenas nacionales)   | \$50,000.00 | \$25,000.00 |
| f) Super Tiendas                        | \$10,000.00 | \$5,000.00  |
| <b>II.- Servicios:</b>                  | -           | -           |
| a) Farmacia                             | \$3,000.00  | \$1,500.00  |
| b) Laboratorio                          | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| c) Consultorio dental                   | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| d) Consultorios médicos                 | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| e) Clínicas medicas                     | \$3,000.00  | \$1,500.00  |
| f) Hotel                                | \$3,000.00  | \$1,500.00  |
| g) Gasolinera                           | \$30,000.00 | \$20,000.00 |
| h) Veterinaria                          | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| i) Pollerías                            | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| j) Relojerías y joyerías                | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| k) Rosticerías                          | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| l) Casas de empeño                      | \$5,000.00  | \$2,000.00  |
| m) Panaderías y pastelerías             | \$3,000.00  | \$1,500.00  |
| n) Pizzerías                            | \$1,000.00  | \$700.00    |
| o) Lava autos                           | \$1,500.00  | \$700.00    |
| p) Taller mecánico                      | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| q) Taller mecánico con refaccionaria    | \$5,000.00  | \$3,000.00  |
| r) Hojalatería y pintura                | \$1,000.00  | \$500.00    |
| s) Estéticas y salón de belleza         | \$700.00    | \$350.00    |
| t) Papelería                            | \$700.00    | \$300.00    |
| u) Tiendas de ropa                      | \$700.00    | \$350.00    |
| v) Tiendas naturistas                   | \$700.00    | \$350.00    |
| w) Vulcanizadora                        | \$500.00    | \$200.00    |
| x) Maderería                            | \$3,000.00  | \$1,500.00  |
| y) Alquileres                           | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| z) Carpintería                          | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| aa) Mueblería y línea blanca            | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| bb) Ciber's                             | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| cc) Gimnasio                            | \$3,000.00  | \$1,500.00  |
| dd) Zapaterías                          | \$1,000.00  | \$750.00    |
| ee) Funerarias                          | \$2,000.00  | \$1,000.00  |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|                                                                                                     |             |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|
| ff) Herrerías                                                                                       | \$1,000.00  | \$500.00    |
| gg) Moteles                                                                                         | \$1,000.00  | \$500.00    |
| hh) Cerrajerías                                                                                     | \$1,500.00  | \$750.00    |
| ii) Ferreterías                                                                                     | \$3,000.00  | \$1,500.00  |
| jj) Tiapalería                                                                                      | \$3,000.00  | \$1,000.00  |
| kk) Tiendas de plástico                                                                             | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| ll) Mercerías,<br>Jugueterías                                                                       | \$1,000.00  | \$750.00    |
| mm) Florerías                                                                                       | \$500.00    | \$250.00    |
| nn) Alta voces                                                                                      | \$250.00    | \$150.00    |
| oo) Alberca                                                                                         | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| pp) Taller mecánico de<br>motos                                                                     | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| qq) Taquerías                                                                                       | \$1,000.00  | \$550.00    |
| rr) Comida Rápida                                                                                   | \$800.00    | \$600.00    |
| ss) Fuente de sodas                                                                                 | \$500.00    | \$200.00    |
| tt) Rastro                                                                                          | \$40,000.00 | \$20,000.00 |
| uu) Dulcerías                                                                                       | \$500.00    | \$200.00    |
| vv) Cafeterías                                                                                      | \$500.00    | \$200.00    |
| ww) Paleterías                                                                                      | \$600.00    | \$500.00    |
| xx) Taller de bicicletas                                                                            | \$500.00    | \$300.00    |
| yy) Taller de motosierras<br>y motobombas                                                           | \$500.00    | \$300.00    |
| zz) Regalos y<br>novedades                                                                          | \$500.00    | \$300.00    |
| aaa) Molino de nixtamal<br>y chile                                                                  | \$500.00    | \$400.00    |
| bbb) Cocina económica                                                                               | \$500.00    | \$400.00    |
| ccc) Juglerías                                                                                      | \$500.00    | \$400.00    |
| ddd) Esquimos y<br>Chocomilk                                                                        | \$600.00    | \$500.00    |
| eee) Empresa<br>Distribuidora de Productos<br>Comerciales de marcas<br>Nacionales y Transnacionales | \$55,000.00 | \$27,500.00 |
| fff) Reparación y venta<br>de Celulares                                                             | \$2,000.00  | \$1,000.00  |

**Artículo 89.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Artículo 89.** Los productos que se regularan en el presente título son aquellos ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado.

**Sección Única  
Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 90.** El municipio percibirá productos de sus bienes inmuebles por arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público y por uso de pensiones municipales.

En el caso de arrendamiento o concesiones de bienes de dominio privado, se deberá especificar el bien que se pretende arrendar o concesionar.

**TÍTULO SEPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO I.  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera.  
Multas**

**Artículo 91.** Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia

**Artículo 92.** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de: I. Infracciones por faltas administrativas. II. Infracciones por faltas de carácter fiscal. III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

**Artículo 93.** Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de los Jueces Calificadores.

**Artículo 94.** Se considera multas por faltas administrativas que cometan Ciudadanos a su Bando De Policía y Buen Gobierno, por los siguientes conceptos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

| Concepto                                                                                          | Cuota (en pesos) |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| I. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso                                                       | \$2,000.00       |
| II. Orinar y/o defecar en la vía pública                                                          | \$800.00         |
| III. Tirar basura en la vía pública                                                               | \$500.00         |
| IV. Quema de basura en la población                                                               | \$200.00         |
| V. Desperdicio de agua                                                                            | \$500.00         |
| VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública                                                 | \$800.00         |
| VII. Tomas clandestinas de agua potable                                                           | \$1,500.00       |
| VIII. Obstrucción de la vía pública                                                               | \$500.00         |
| IX. Sorprender establecimientos con venta de bebidas alcohólica después de las horas establecidas | \$1,500.00       |
| X. Quema de potreros y pastizales sin autorización                                                | \$10,000.00      |

**Artículo 95.** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento del pago oportuno de créditos fiscales, en ningún caso ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale el Banco de México.

**Artículo 96.** Los Aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán recibidos a beneficio del Inventario Municipal.

**Artículo 97.** La percepción de aprovechamientos derivados de Adjudicaciones Judiciales y Administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca respectivamente-

**Artículo 98.** Respecto de los Aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 99.** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I

Sección Única.  
Participaciones

**Artículo 100.** El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e incentivos provistos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, a través de los Fondos Siguiente:

**Sección Primera  
Fondo General de Participaciones**

**Artículo 101.** El Municipio percibirá ingresos de conformidad al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo segundo de la misma ley.

**Sección Segunda  
Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 102.** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejarán de recibir por la coordinación en materia de derechos.

**Sección Tercera  
Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 103.** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal Total y Producto Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Sección Cuarta  
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel**

**Artículo 104.** El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información de Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Nacional Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Quinta**

**Participaciones por Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios**

**Artículo 105.** El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

**Sección Sexta**

**Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 106.** El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4o de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales. del Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

**Sección Séptima**

**Impuestos sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 107.** El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona: Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

**Sección Octava**

**ISR Sobre Salarios**

**Artículo 108.** El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Novena  
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126**

**Artículo 109.** El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

**Sección Décima  
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 110.** El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios.

**CAPITULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 111.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera  
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 112.** El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal previsto en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 20. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

**Sección Segunda  
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las  
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

**Artículo 113.** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

**CAPITULO III  
CONVENIOS**

**Artículo 114.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Sección Primera  
Programas Federales**

**Artículo 115.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

**Sección Segunda  
Programas Estatales**

**Artículo 116.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponde, con el Estado en sus diversos programas estatales.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

emite la clasificación por Fuente de Financiamiento y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de Octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las Proyecciones de Ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

Anexos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026 en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**ANEXO I.**

| Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.                                                                        |                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública                                                                     |                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                           |
| Objetivo Anual                                                                                                                            | Estrategias                                                                                                                                                                                    | Metas                                                                                                                     |
| Recaudar y administrar los recursos públicos con transparencia, honestidad y responsabilidad mediante una buena administración municipal. | Implementar controles internos que nos permitan analizar constantemente la recaudación de ingresos e implementar evaluaciones al desempeño de los servidores públicos encargados.              | Mayor transparencia en la recaudación y administración de los recursos públicos.                                          |
| Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio en el presente ejercicio.                                                             | Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de impuestos y derechos en el municipio. Así como el establecimiento de programas de condonación de multas y recargos. | Incrementar el número de personas en la recaudación de los impuestos y derechos en comparación con el ejercicio anterior. |
| Aplicar correctamente las transferencias federales etiquetadas recibidas durante este ejercicio.                                          | Llevar a cabo la correcta planeación, seguimiento y evaluación de los proyectos que se realicen con fondos federales.                                                                          | Disminución de pobreza y rezago social en el municipio.                                                                   |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**ANEXO II.**

|                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------|
| Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. |
|--------------------------------------------------------------------|

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

| Proyecciones de Ingresos-LDF |                                                                                                  |                        |                        |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|------------------------|
| (Pesos)                      |                                                                                                  |                        |                        |
| (Cifras Nominales)           |                                                                                                  |                        |                        |
| Concepto                     |                                                                                                  | Año 2026               | Año 2027               |
| 1                            | <b>Ingresos de Libre Disposición</b>                                                             | <b>\$12,816,344.77</b> | <b>\$14,679,426.01</b> |
| A                            | Impuestos                                                                                        | \$68,700.00            | \$68,700.00            |
| B                            | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                        | \$0.00                 | \$0.00                 |
| C                            | Contribuciones de Mejoras                                                                        | \$10,000.00            | \$10,000.00            |
| D                            | Derechos                                                                                         | \$589,650.00           | \$589,650.00           |
| E                            | Productos                                                                                        | \$68,000.00            | \$68,000.00            |
| F                            | Aprovechamientos                                                                                 | \$45,650.00            | \$45,650.00            |
| G                            | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios                                          | \$0.00                 | \$0.00                 |
| H                            | Participaciones                                                                                  | \$12,034,344.77        | \$13,897,426.01        |
| I                            | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                                   | \$0.00                 | \$0.00                 |
| J                            | Transferencias                                                                                   | \$0.00                 | \$0.00                 |
| K                            | Convenios                                                                                        | \$0.00                 | \$0.00                 |
| L                            | Otros Ingresos de Libre Disposición                                                              | \$0.00                 | \$0.00                 |
| 2                            | <b>Tranferencias Federales Etiquetadas</b>                                                       | <b>\$24,445,280.03</b> | <b>\$24,445,280.03</b> |
| A                            | Aportaciones                                                                                     | \$24,445,278.03        | \$24,445,278.03        |
| B                            | Convenios                                                                                        | \$2.00                 | \$2.00                 |
| C                            | Fondos Distintos de Aportaciones                                                                 | \$0.00                 | \$0.00                 |
| D                            | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                               | \$0.00                 | \$0.00                 |
| E                            | Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                                       | \$0.00                 | \$0.00                 |
| 3                            | <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                                                     | <b>\$0.00</b>          | <b>\$0.00</b>          |
| A                            | Ingresos Derivados de Financiamientos                                                            | \$0.00                 | \$0.00                 |
| 4                            | <b>Total de Ingresos Proyectados</b>                                                             | <b>\$37,261,624.80</b> | <b>\$39,124,706.04</b> |
| <b>Datos informativos</b>    |                                                                                                  |                        |                        |
| 1                            | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$0.00                 | \$0.00                 |
| 2                            | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00                 | \$0.00                 |
| 3                            | <b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>                                                      | <b>\$0.00</b>          | <b>\$0.00</b>          |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III.

| Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. |  |
|--------------------------------------------------------------------|--|
| Resultados de Ingresos-LDF                                         |  |
| (Pesos)                                                            |  |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

| Concepto |                                                                                                    | Año 2024               | Año 2025               |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|------------------------|
| 1.       | <b>Ingresos de Libre Disposición</b>                                                               | <b>\$11,041,981.68</b> | <b>\$11,206,301.94</b> |
|          | A Impuestos                                                                                        | \$68,700.00            | \$66,004.00            |
|          | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                        | \$0.00                 | \$0.00                 |
|          | C Contribuciones de Mejoras                                                                        | \$10,000.00            | \$10,609.00            |
|          | D Derechos                                                                                         | \$589,650.00           | \$395,082.85           |
|          | E Productos                                                                                        | \$68,000.00            | \$111,591.20           |
|          | F Aprovechamientos                                                                                 | \$45,650.00            | \$42,230.00            |
|          | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios                                          | \$0.00                 | \$0.00                 |
|          | H Participaciones                                                                                  | \$10,259,981.68        | \$10,580,784.89        |
|          | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                                   | \$0.00                 | \$0.00                 |
|          | J Transferencias                                                                                   | \$0.00                 | \$0.00                 |
|          | K Convenios                                                                                        | \$0.00                 | \$0.00                 |
|          | L Otros Ingresos de Libre Disposición                                                              | \$0.00                 | \$0.00                 |
| 2.       | <b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>                                                        | <b>\$24,445,280.03</b> | <b>\$25,594,707.05</b> |
|          | A Aportaciones                                                                                     | \$24,445,278.03        | \$25,594,705.05        |
|          | B Convenios                                                                                        | \$2.00                 | \$2.00                 |
|          | C Fondos Distintos de Aportaciones                                                                 | \$0.00                 | \$0.00                 |
|          | D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                               | \$0.00                 | \$0.00                 |
|          | E Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                                       | \$0.00                 | \$0.00                 |
| 3.       | <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                                                       | <b>\$0.00</b>          | <b>\$0.00</b>          |
|          | A Ingresos Derivados de Financiamientos                                                            | \$0.00                 | \$0.00                 |
| 4.       | <b>Total de Resultados de Ingresos</b>                                                             | <b>\$35,487,261.71</b> | <b>\$36,801,008.99</b> |
|          | <b>Datos Informativos</b>                                                                          | <b>\$0.00</b>          | <b>\$0.00</b>          |
|          | 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$0.00                 | \$0.00                 |
|          | 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00                 | \$0.00                 |
|          | 3 Ingresos Derivados de Financiamiento                                                             | \$0.00                 | \$0.00                 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**ANEXO IV.**

| CONCEPTO                    | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|-----------------------------|--------------------------|-----------------|------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | -                        | -               | \$37,261,624.80  |
| INGRESOS DE GESTIÓN         | -                        | -               | \$782,000.00     |
| Impuestos                   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$68,700.00      |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|                                                                                                                                    |                    |            |                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------|------------------------|
| Impuestos sobre los Ingresos                                                                                                       | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$6,500.00             |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                                                                      | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$45,000.00            |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones                                                                      | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$16,000.00            |
| Accesorios de impuestos                                                                                                            | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$1,200.00             |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>                                                                                                   | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>\$10,000.00</b>     |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas                                                                                         | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$10,000.00            |
| <b>Derechos</b>                                                                                                                    | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>\$589,650.00</b>    |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público                                              | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$130,000.00           |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                                                               | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$453,500.00           |
| Otros derechos                                                                                                                     | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$6,150.00             |
| <b>Productos</b>                                                                                                                   | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>\$68,000.00</b>     |
| Productos                                                                                                                          | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$68,000.00            |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                                                                            | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>\$45,650.00</b>     |
| Aprovechamientos                                                                                                                   | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$20,650.00            |
| Aprovechamiento Patrimoniales                                                                                                      | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$25,000.00            |
| <b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b> | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$36,479,624.80</b> |
| <b>Participaciones</b>                                                                                                             | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$12,034,344.77</b> |
| Fondo General de Participaciones                                                                                                   | Recursos Federales | Corrientes | \$8,652,879.12         |
| Fondo de Fomento Municipal                                                                                                         | Recursos Federales | Corrientes | \$2,382,892.72         |
| Fondo Municipal de Compensación                                                                                                    | Recursos Federales | Corrientes | \$295,230.00           |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel                                                                            | Recursos Federales | Corrientes | \$183,000.48           |
| Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios                                                                            | Recursos Federales | Corrientes | \$93,946.32            |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación                                                                                               | Recursos Federales | Corrientes | \$358,788.56           |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos                                                                                                 | Recursos Federales | Corrientes | \$43,178.72            |
| ISR sobre Salarios                                                                                                                 | Recursos Federales | Corrientes | \$7,562.88             |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|                                                                                                               |                          |                     |                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------|------------------------|
| ISR Art. (126)                                                                                                | Recursos Federales       | Corrientes          | \$4,363.09             |
| Fondo de Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos                                                   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$12,502.88            |
| <b>Aportaciones</b>                                                                                           | Recursos Federales       | Corrientes          | <b>\$24,445,278.03</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal                                                | Recursos Federales       | Corrientes          | \$16,125,210.40        |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales       | Corrientes          | \$8,320,067.63         |
| <b>Convenios</b>                                                                                              | Recursos Federales       | Corrientes          | <b>\$2.00</b>          |
| Programas Federales                                                                                           | Recursos Federales       | Corrientes          | \$2.00                 |
| Programas Estatales                                                                                           | Recursos Estatales       | Corrientes          | \$0.00                 |
| <b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>                                                                  | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00                 |
| Financiamiento Interno                                                                                        | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00                 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamentales, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.  
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

| CONCEPTO                                                                                                                      | Anual           | Enero          | Febrero        | Marzo          | Abril          | Mayo           | Junio          | Julio          | Agosto         | Septiembre     | Octubre        | Noviembre      | Diciembre      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Ingresos y Otros Beneficios                                                                                                   | \$37,261,624.80 | \$3,105,135.23 | \$3,105,135.23 | \$3,105,135.23 | \$3,105,137.23 | \$3,105,135.23 | \$3,105,135.23 | \$3,105,135.23 | \$3,105,135.23 | \$3,105,135.23 | \$3,105,135.23 | \$3,105,135.23 | \$3,105,135.23 |
| Impuestos                                                                                                                     | \$68,700.00     | \$5,725.00     | \$5,725.00     | \$5,725.00     | \$5,725.00     | \$5,725.00     | \$5,725.00     | \$5,725.00     | \$5,725.00     | \$5,725.00     | \$5,725.00     | \$5,725.00     | \$5,725.00     |
| Impuestos sobre los Ingresos                                                                                                  | \$6,500.00      | \$541.67       | \$541.67       | \$541.67       | \$541.67       | \$541.67       | \$541.67       | \$541.67       | \$541.67       | \$541.67       | \$541.67       | \$541.67       | \$541.67       |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                                                                 | \$45,000.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                                                                 | \$16,000.00     | \$1,333.33     | \$1,333.33     | \$1,333.33     | \$1,333.33     | \$1,333.33     | \$1,333.33     | \$1,333.33     | \$1,333.33     | \$1,333.33     | \$1,333.33     | \$1,333.33     | \$1,333.33     |
| Accesorios de Impuestos                                                                                                       | \$1,200.00      | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       | \$100.00       |
| Contribuciones de mejoras                                                                                                     | \$10,000.00     | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas                                                                                    | \$10,000.00     | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       |
| Derechos                                                                                                                      | \$589,650.00    | \$49,137.50    | \$49,137.50    | \$49,137.50    | \$49,137.50    | \$49,137.50    | \$49,137.50    | \$49,137.50    | \$49,137.50    | \$49,137.50    | \$49,137.50    | \$49,137.50    | \$49,137.50    |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público                                         | \$130,000.00    | \$10,833.33    | \$10,833.33    | \$10,833.33    | \$10,833.33    | \$10,833.33    | \$10,833.33    | \$10,833.33    | \$10,833.33    | \$10,833.33    | \$10,833.33    | \$10,833.33    | \$10,833.33    |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                                                          | \$453,500.00    | \$37,791.67    | \$37,791.67    | \$37,791.67    | \$37,791.67    | \$37,791.67    | \$37,791.67    | \$37,791.67    | \$37,791.67    | \$37,791.67    | \$37,791.67    | \$37,791.67    | \$37,791.67    |
| Otros Derechos                                                                                                                | \$6,150.00      | \$512.50       | \$512.50       | \$512.50       | \$512.50       | \$512.50       | \$512.50       | \$512.50       | \$512.50       | \$512.50       | \$512.50       | \$512.50       | \$512.50       |
| Productos                                                                                                                     | \$68,000.00     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     |
| Productos                                                                                                                     | \$68,000.00     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     | \$5,666.67     |
| Aprovechamientos                                                                                                              | \$45,650.00     | \$3,804.17     | \$3,804.17     | \$3,804.17     | \$3,804.17     | \$3,804.17     | \$3,804.17     | \$3,804.17     | \$3,804.17     | \$3,804.17     | \$3,804.17     | \$3,804.17     | \$3,804.17     |
| Aprovechamientos                                                                                                              | \$45,000.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     | \$3,750.00     |
| Otros Aprovechamientos                                                                                                        | \$650.00        | \$54.17        | \$54.17        | \$54.17        | \$54.17        | \$54.17        | \$54.17        | \$54.17        | \$54.17        | \$54.17        | \$54.17        | \$54.17        | \$54.17        |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos a las Aportaciones | \$36,479,624.80 | \$3,039,968.57 | \$3,039,968.57 | \$3,039,968.57 | \$3,039,970.57 | \$3,039,968.57 | \$3,039,968.57 | \$3,039,968.57 | \$3,039,968.57 | \$3,039,968.57 | \$3,039,968.57 | \$3,039,968.57 | \$3,039,968.57 |
| Participaciones                                                                                                               | \$0.00          | \$1,002,862.06 | \$1,002,862.06 | \$1,002,862.06 | \$1,002,862.06 | \$1,002,862.06 | \$1,002,862.06 | \$1,002,862.06 | \$1,002,862.06 | \$1,002,862.06 | \$1,002,862.06 | \$1,002,862.06 | \$1,002,862.06 |
| Aportaciones                                                                                                                  | \$0.00          | \$2,037,106.50 | \$2,037,106.50 | \$2,037,106.50 | \$2,037,106.50 | \$2,037,106.50 | \$2,037,106.50 | \$2,037,106.50 | \$2,037,106.50 | \$2,037,106.50 | \$2,037,106.50 | \$2,037,106.50 | \$2,037,106.50 |
| Convenios                                                                                                                     | \$0.00          | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$2.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal                                                                                | \$0.00          | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         |
| Fondos Distintos de Aportaciones                                                                                              | \$0.00          | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

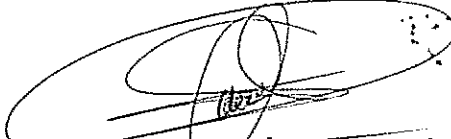
**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca**, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

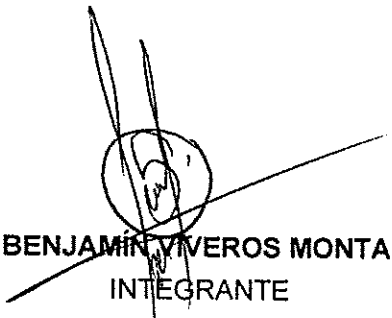
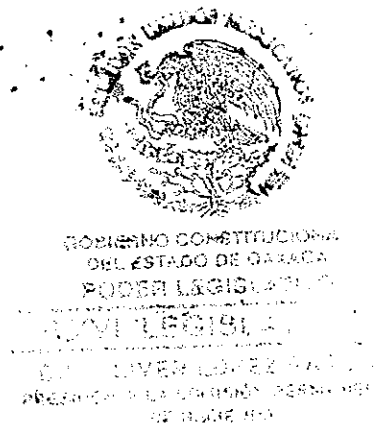
Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintiséis días del mes de marzo de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**



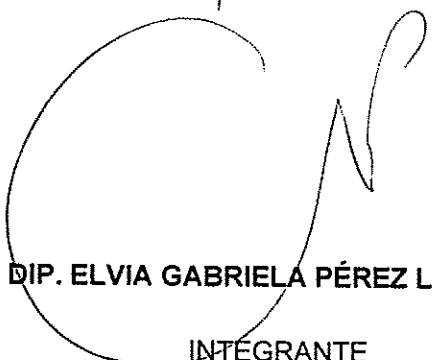
**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA**

**PRESIDENTE**



**DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.**  
**INTEGRANTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ**  
**INTEGRANTE**



**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO**  
**INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 968.